



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04811-2009-PA/TC
ICA
LUCIO ALFONSO CARBAJAL BRAVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alfonso Carvajal Bravo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55 (cuaderno correspondiente a esa instancia), su fecha 4 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta Descentralizada de Pisco perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ica así como contra el Juzgado Civil de Pisco, por la violación de su derecho al debido proceso, con el objeto que se declare inaplicable y/o nula y sin efecto la resolución N.º 60 del 18 de agosto de 2006 (primera instancia), así como la resolución de vista N.º 69 del 27 de marzo de 2007, que confirma la anterior, que declaró infundada la demanda.

Sostiene que tramitó un proceso de mejor derecho de posesión en contra de doña María Arroyo Tasayco, ante el Juzgado emplazado, respecto del Lote N.º 26, Lateral 03 de la Irrigación Cabeza de Toro, Distrito de Independencia, Provincia de Pisco, Región Ica, dado que dicha persona lo despojó de su posesión, lo que aparece del Expediente N.º 2004-263, en el que se expidió una sentencia contraria a sus intereses y que fue confirmada por la instancia superior.

Agrega que inicialmente el lote lo poseyó don Víctor Santos Herrera Barrientos, quien calificó como beneficiario de la reforma agraria, pero luego lo abandonó, y que ingresó a él desde el año 1993, realizando actos posesorios hasta el 12 de febrero de 2004, en que fue despojado por doña María Arroyo Tasayco, la que alega tener derechos sobre el predio por ser cónyuge de don Víctor Santos Herrera Barrientos, quien abandonó el predio. En relación al proceso ordinario refiere que el Juez Civil de Pisco no tuvo presente cómo se adquirió la posesión, y que si tenía alguna duda en relación a los medios probatorios que corrían en autos, debió solicitar informe a la autoridad pertinente; del mismo modo cuestiona que en el Plano del PETT el predio se encuentra a nombre del Ministerio de Agricultura y no a nombre de los demandados; y finalmente que el juez ordinario no valoró la inspección ocular realizada el 13 de octubre de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Sala Superior Mixta Descentralizada de Pisco (f. 136), con fecha 29 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia impugnada no constituye un agravio a la tutela procesal efectiva, pues las resoluciones expedidas durante el proceso se han observado las normas de orden público de naturaleza sustantiva y adjetiva, permitiendo que los magistrados emplazados compulsen adecuadamente los medios probatorios, con una apreciación razonada y conjunta de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia. Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la resolución apelada, por entender que las resoluciones impugnadas han sido debidamente motivadas.
3. Que está establecido en autos que el demandante siguió un proceso de mejor derecho de posesión en contra de doña María Arroyo Tasayco y otro ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco (Exp. N.º 2004-263) en el que se emitió la sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2006 (f. 12), desestimándose la demanda. Dicha sentencia al ser apelada fue materia de confirmación por la Sala Superior emplazada en autos, declarándose infundada la demanda ordinaria, sucintamente porque:
 - a. Los medios probatorios aportados por el demandante no acreditan la posesión alegada por éste respecto del predio materia del proceso ordinario; se trata de las declaraciones juradas que acreditan el pago del impuesto al autoevalúo, que para el juez ordinario solo tienen efectos tributarios.
 - b. Las constancias aportadas al proceso, al no ser corroboradas con otros medios probatorios, no determinan de manera incontrovertible el alegado derecho expuesto por el demandante.
 - c. El PETT remitió un oficio en el que se informa que se declaró improcedente la solicitud de titulación presentada por el demandante, pues dicho terreno ya había sido adquirido a través de reforma agraria, entre otros medios probatorios.

La motivación de las resoluciones judiciales

4. Que el artículo 139º *inciso* 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
5. Que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...” (STC N.º 1291-2000-AA/TC fundamento 2).

7. Que en el caso de autos las resoluciones expedidas en el proceso ordinario dan respuesta a la pretensión planteada por el demandante en dicho proceso, desestimándola conforme a las razones que se exponen en cada una de ellas. Así, se advierte que lo que pretende la parte demandante es que el Tribunal Constitucional reexamine las sentencias dictadas por los jueces comunes como si se tratara de una tercera instancia, lo que no procede en sede constitucional; del mismo modo cabe señalar que del contenido de dichas resoluciones se advierte que aquellas se encuentran debidamente motivadas, sin que se aprecie arbitrariedad, falta de logicidad o incongruencia alguna.
8. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso de la revisión del expediente este Colegiado advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL